



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 289 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS.

Ayacucho, 16 OCT 2015

VISTO:

Los Expedientes Administrativos, Nros. 012792 -012793 y 014844, y la Opinión Legal Nº 645-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en doscientos y nueve (209) folios, sobre Recursos administrativos de Apelación contra la misma Resolución Directoral Regional Sectorial Nro. 01051-2015/GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR., interpuesto por los administrados ; **Félix GONZÁLES TANTA, Reynaldo RIVERA RUA, y Benancia APAICO HUALLANCA** , que en vía de acumulación forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal., y de conformidad al artículo 29-A de la acotada Ley , corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades, acorde con, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión íntegral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley Nº 27444; en efecto, el artículo 209º de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, al amparo del artículo 149º de la Ley Nº 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en los casos presentes deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta instancia Regional;



Que, se colige de los actuados que mediante la misma Resolución Directoral Regional Sectorial Nro.01051-2015/GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha /14 /Abril./ 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve declarando improcedente las solicitudes de Asignación Especial por Labor Pedagógica efectiva dispuesta por el D.S.N°065-2003-EF y Pago de la Asignación Especial dispuesto en el D.U.N°088-2001., en su condición de pensionista de la ley N°20530, de los administrados mencionados. No estando de acuerdo con los extremos de las acotadas resoluciones, los administrados interponen recurso de apelación, peticionando los recurrentes, que se declare nula la resolución recurrida, que la Dirección Regional de Educación, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo la Asignación Especial por Labor Pedagógica efectiva y Pago de la Asignación Especial, en su condición de pensionista de la ley N°20530, que su solicitud se ampara dentro de los alcances de la Ley N°20530, ley N°23495 y su reglamento aprobado por decreto Supremo N°015-83-PCM art.5°.- Nivelación de Pensión de Cesantía;

Que, Previamente cabe precisar los alcances de la normatividad aplicable, para resolver la controversia, se tiene primeramente que el art.6° del Decreto Ley N° 20530, la ley N°23495, art.5°, y el art.5° de su reglamento aprobado mediante decreto Supremo N° 015-83-PCM, que consagra el derecho a la nivelación y homologación de las pensiones de los cesantes estando dentro de los alcances del decreto ley N°20530. Para ser beneficiario del derecho establecido en la ley N°23495, art.1°, la misma que precisa que " la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con mas de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública sometidos al régimen del Seguro Social, o ha otros regímenes especiales se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías , con sujeción a las siguientes reglas "...a).- debiéndose tener en cuenta para determinar el cargo u otro similar último en que presto servicios el cesante o jubilado., b).- el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado...El artículo 5°, de la ley señala , además que cualquier incremento a posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos, en actividad que desempeñen el cargo u otro similar , al último cargo en que presto servicios el cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad" y el artículo 7°.,precisa que se tendrá derecho a las pensiones con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese." Y que la modificación de la escala de sueldos , bonificaciones , asignaciones, da lugar a la expedición de una nueva cédula." Por su parte el art.6°, de su reglamento establecía que la "nivelación se efectuara institucionalmente y de oficio, en forma anual o cada vez que varié, la escala de remuneraciones ";

Que, la Constitución Política del Estado de 1993, en su primera disposición final y transitoria vigente hasta el 18 de noviembre del año 2004, declaró que los regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran , no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes Nros. 19990 y 20530 y sus modificatorias.-Ahora conforme a la reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias no prevé la nivelación de pensiones, por ello el artículo 4°, de la ley N°28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530, la que prohíbe la nivelación de pensiones , con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, es mas la tercera disposición final de la indicada ley N°28449, ha derogado expresamente la ley N°23495 y el Decreto Supremo N°015-83-PCM., en consecuencia no existe marco legal, para nivelar las pensiones del régimen del decreto Ley N° 20530;

Que si se tiene los fundamentos precedentes, lo dispuesto por Decreto Supremo N°065-2003-EF, que en su art.3° prescribe " La asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio del



2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva a personal docente activo, en el caso del recurrente es docente cesante, por tanto no es posible amparar la pretensión del impugnante en el sentido que esta asignación especial se le incremente en su nivelación de su pensión de cesantía, es más esta asignación especial no tienen carácter, ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales”..;

Que mediante la Resolución Ministerial N°405-2006-EF/15, se aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionables del Decreto Ley N°20530, estableciendo en el num., 3.2., del anexo de la Resolución Ministerial, indica que; *De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones. De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones.* Que según lo dispuesto en el Art.6° de la Ley N° 28449-Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530.- *“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;*

Que, de conformidad a los precedentes expuestos y considerando el principio de especialidad debería desestimarse el recurso del apelante considerando que, “ para que una Bonificación tenga carácter de pensionable y consecuentemente sea tomado en cuenta , para efectos de nivelación del pensionista, debe pagarse de manera regular en el tiempo y tener carácter de permanente, a partir de la revisión del Art.3°.-del Decreto Supremo N°065-2003-EF, se colige que esta “Asignación Especial” se dio en un contexto extraordinario , con la finalidad de atender prioritariamente, las mejoras salariales de los docentes , que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, por lo que se ha dispuesto taxativamente en el Art.3° del cuerpo legal , que esta asignación , no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable. Por lo mismo resultaría impropio , e incluso aplicar el principio de jerarquía normativa prevista en la Constitución Política del Perú, dado que no existe contradicción entre la Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N°065-2003-EF, si no la regulación de una circunstancia extraordinaria, razón por el que se aplica el principio de espacialidad en el presente caso. En consecuencia la Asignación Especial petitionado por los administrados, NO Tiene carácter de Pensionable y NO se encuentra a cargas Sociales, ni es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, por tanto no es amparable la pretensión de los administrados recurrentes;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ACUMULAR, los Expedientes Administrativos con Registros Nros. 012792 , 012793 y 014844, Sobre los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados;



2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva a personal docente activo, en el caso del recurrente es docente cesante, por tanto no es posible amparar la pretensión del impugnante en el sentido que esta asignación especial se le incremente en su nivelación de su pensión de cesantía, es más esta asignación especial no tienen carácter, ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afectada a cargas sociales”..;

Que mediante la Resolución Ministerial N°405-2006-EF/15, se aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionables del Decreto Ley N°20530, estableciendo en el num. 3.2., del anexo de la Resolución Ministerial, indica que; *De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones. De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones.* Que según lo dispuesto en el Art.6° de la Ley N° 28449-Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530.- *“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;*

Que, de conformidad a los precedentes expuestos y considerando el principio de especialidad debería desestimarse el recurso del apelante considerando que, “para que una Bonificación tenga carácter de pensionable y consecuentemente sea tomado en cuenta, para efectos de nivelación del pensionista, debe pagarse de manera regular en el tiempo y tener carácter de permanente, a partir de la revisión del Art.3°.-del Decreto Supremo N°065-2003-EF, se colige que esta “Asignación Especial” se dio en un contexto extraordinario, con la finalidad de atender prioritariamente, las mejoras salariales de los docentes, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, por lo que se ha dispuesto taxativamente en el Art.3° del cuerpo legal, que esta asignación, no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable. Por lo mismo resultaría impropio, e incluso aplicar el principio de jerarquía normativa prevista en la Constitución Política del Perú, dado que no existe contradicción entre la Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N°065-2003-EF, si no la regulación de una circunstancia extraordinaria, razón por la que se aplica el principio de especialidad en el presente caso. En consecuencia la Asignación Especial petitionado por los administrados, NO Tiene carácter de Pensionable y NO se encuentra a cargas Sociales, ni es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, por tanto no es amparable la pretensión de los administrados recurrentes;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ACUMULAR, los Expedientes Administrativos con Registros Nros. 012792, 012793 y 014844, Sobre los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados;



2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva a personal docente activo, en el caso del recurrente es docente cesante, por tanto no es posible amparar la pretensión del impugnante en el sentido que esta asignación especial se le incremente en su nivelación de su pensión de cesantía, es más esta asignación especial no tienen carácter, ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afectada a cargas sociales”..;

Que mediante la Resolución Ministerial N°405-2006-EF/15, se aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionables del Decreto Ley N°20530, estableciendo en el num. 3.2., del anexo de la Resolución Ministerial, indica que; *De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones. De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones.* Que según lo dispuesto en el Art.6° de la Ley N° 28449-Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530.- *“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;*

Que, de conformidad a los precedentes expuestos y considerando el principio de especialidad debería desestimarse el recurso del apelante considerando que, “para que una Bonificación tenga carácter de pensionable y consecuentemente sea tomado en cuenta, para efectos de nivelación del pensionista, debe pagarse de manera regular en el tiempo y tener carácter de permanente, a partir de la revisión del Art.3°.-del Decreto Supremo N°065-2003-EF, se colige que esta “Asignación Especial” se dio en un contexto extraordinario, con la finalidad de atender prioritariamente, las mejoras salariales de los docentes, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, por lo que se ha dispuesto taxativamente en el Art.3° del cuerpo legal, que esta asignación, no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable. Por lo mismo resultaría impropio, e incluso aplicar el principio de jerarquía normativa prevista en la Constitución Política del Perú, dado que no existe contradicción entre la Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N°065-2003-EF, si no la regulación de una circunstancia extraordinaria, razón por la que se aplica el principio de especialidad en el presente caso. En consecuencia la Asignación Especial petitionado por los administrados, NO Tiene carácter de Pensionable y NO se encuentra a cargas Sociales, ni es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, por tanto no es amparable la pretensión de los administrados recurrentes;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ACUMULAR, los Expedientes Administrativos con Registros Nros. 012792, 012793 y 014844, Sobre los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados;



Félix GONZÁLES TANTA, Reynaldo RIVERA RUA, y Benancia APAICO HUALLANCA, al amparo del Art. 149° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación contra la misma, Resolución Directoral Regional Sectorial Nro.01051-2015/GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha /14 /Abril./ 2015/, interpuesto por los administrados; Félix GONZÁLES TANTA, Reynaldo RIVERA RUA, y Benancia APAICO HUALLANCA. En consecuencia, INCÓLUME y VIGENTE, las recurridas en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten signature]
Rosalva López Nuñez
GERENTE REGIONAL

